



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso DE SUFARMED SAS VS ESE HOSPITAL DE PONEDERA, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ponedera informándole que se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, marzo doce (12) de 2024

Srio. Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, doce (12) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08560408900120230001301 RI 2023-00099-01

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUFARMED SAS, identificada con Nit. 900192917-2

DEMANDADO: ESE HOSPITAL DE PONEDERA, identificado con Nit. 8020091958

JUZGADO DE ORIGEN: Primero Promiscuo Municipal de Ponedera

ASUNTO A DECIDIR: auto 26 de enero de 2023, a través del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

AUTO APELADO

A través de providencia del 26 de enero de 2023, el juzgado, Primero Promiscuo Municipal de Ponedera resuelve no librar mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia al señalar que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico, se aportaron imágenes digitalizadas del documento usado como título de recaudo ejecutivo - título valor –facturas- y en principio, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sería procedente el trámite de la demanda con base en los documentos remitidos a través de correo electrónico por la apoderada de la entidad demandante. No obstante, revisados los hechos y pretensiones de la demanda, y los documentos anexos a la misma, encuentra el despacho que en el caso concreto las facturas electrónicas de venta aportadas no prestan mérito ejecutivo, y en consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo. Ello es así porque las facturas aportadas incumplen los requisitos del ARTÍCULO 2.2.2.53.1, y siguientes del decreto 1074 de 2015, puesto que no se acredita el registro de las mismas en el RADIAN, y no puede entenderse que ello se encuentra suplido con la autorización de numeración de facturación expedida por la Dian.

RECURSO DE APELACIÓN

Señala el apoderado judicial de la parte actora que revisadas las FACTURAS ELECTRÓNICAS DE VENTA No. FE-11 de fecha 30-12- 2021 por valor de \$39.110.011 y FE-17 de fecha 31-03-2022 por valor de \$6.003.698, presentadas, vemos que estas fueron emitidas en las fechas 30 de diciembre de 2021 y 31 de marzo de 2022, por lo tanto los títulos ejecutivos presentados no es aplicable los requisitos exigidos del ARTÍCULO 2.2.2.53.1, y siguientes del decreto 1074 de 2015, debido, que en las fechas que se emitieron las facturas electrónicas referidas, no se había desarrollado el registro de la factura electrónica de venta como título valor, ni se había expedido el anexo técnico correspondiente y esto se vino a desarrollar a través de la expedición de la RESOLUCIÓN No.00085 del 8 de abril de 2022 emitida por la DIAN.

CONSIDERACIONES

La factura como título valor debe ajustarse a lo preceptuado en los artículos, 772, 773 774, y 621 del CCo; 617 del Estatuto Tributario, Resolución 42 de 5 de mayo de 2020.



En cuanto a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, debe verificarse lo preceptuado en el D 1074 de 2015, acápite 2.2.2.53.1 y el D 1154¹ de 2020 que consigna en el **ARTÍCULO 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor.**

A su turno, consagra el **ARTÍCULO 2.2.2.53.11. “Limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.** Serán limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor las medidas ordenadas por autoridades competentes y que se encuentren registradas en el RADIAN.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para registrar las limitaciones a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.”

En consideración a ello, se expidió la resolución **000085 del 8 de abril de 2022²**, en la que se precisa que el registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN es condición necesaria para efectos de la circulación de estos títulos, más no para su constitución, dado que este aspecto se continuará rigiendo bajo los términos y condiciones que la legislación comercial vigente, exige para el efecto.

En artículo 3 de la citada resolución indica: “...Registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.”

A su turno el artículo 31 preceptúa: “Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. La factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.”

En esa medida la inscripción en RADIAN solo es requisito para la circulación de la factura, más no para su constitución.

Sobre el particular, es preciso advertir que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia **STC 11618 de 2023**, en sus apartes pertinentes precisó: “5.1.3.- Finalmente, debe advertirse que también será admisible como prueba del título el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», contemplado en el numeral 9° del artículo 1° de la Resolución 85 de 4 de abril de 2022. Esto, para aquellas facturas que el emisor **haya querido inscribir en el RADIAN, el cual, como se explicará más adelante, no es un requisito de la factura como título valor, sino para su circulación, y en ciertos casos de legitimación para ejercer la acción cambiaria. Es decir, no es un documento que deba aportarse en todos los eventos en los que se pretenda ejecutar una factura electrónica de venta.**

¹ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

² Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico correspondiente y se dictan otras disposiciones.



La pertinencia de dicho documento como prueba del título deriva de que es el «documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la (...) DIAN, funcionalidad RADIAN». (...)

Ahora, es cierto que las normas sobre la materia se refieren al registro de las facturas en la plataforma de factura electrónica de la DIAN. **Pero también lo es que dicha inscripción no es una exigencia para la formación de las facturas como título valor, sino para su circulación, que es su transferencia mediante endoso³,** ” (negrita fuera del texto)

Con la demanda se allegaron las facturas electrónicas de venta No. FE-11 y No. FE-17 emitidas por SUFARMED S.A.S NIT 900.192.917-6, quien a su vez es generador y tenedor de las mismas, y quien las presenta ejecutivamente para su cobro a través de apoderado, respecto del deudor E.S.E. Hospital de Ponedera. No se observa que las mismas se hayan puesto en circulación, de tal manera que, dicho requisito (inscripción en RADIAN) en el presente asunto no es una exigencia para la formación de las facturas como título valor.

En consecuencia, se procederá REVOCAR el auto de 26 de enero de 2023 proferido por el juzgado primero promiscuo municipal de Ponedera dentro del presente asunto, para que en su lugar se proceda al estudio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 26 de enero de 2023 proferido por el juzgado Primero Promiscuo Municipal De Ponedera dentro del presente asunto, para que en su lugar se proceda al estudio de la demanda, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, remítase un ejemplar de la presente providencia al juzgado Primero Promiscuo Municipal De Ponedera, y póngase a disposición lo actuado por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primero Civil del Circuito de Soledad

³De conformidad con el artículo 625 del Código de Comercio, «[t]oda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Por su parte, el inciso segundo del artículo 772 de la misma obra señala que «[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio». Por otra parte, el numeral 3° del artículo 2.2.2.53.2.3. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, establece: «Circulación: Es la transferencia de la factura electrónica de venta como título valor aceptada por el adquirente/deudor/aceptante, que se realiza mediante **el endoso electrónico del tenedor legítimo**».

Firmado Por:
Katia Margarita Redondo Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7374126501337ee8f83c68b91a69270eb884557763c1d73ac3133f0a2cdd2e6**

Documento generado en 12/03/2024 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>